



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la PETICION Y DEBIDO P'ROCESO.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *“Los días 25 de junio y 06 de agosto del 2.020, presente una solicitud sobre el inmueble ubicado en la calle 76 No. 23 A - 13, Mz 16 Lote 26 3 Etapa de Soledad, 01- 05-00-00-0015-0027- 0-00-00-000, matrícula inmobiliaria 041- 90868.*
2. *Radique las peticiones ante la alcaldía municipal de Soledad, por la Web solicite la prescripción de las facturas de cobro del impuesto predial de los años anteriores al 2.015 inclusive que no se han pagado por razones económica y la autoridad correspondiente no ha ejercitado los trámites para el cobro respectivo.*
3. *El accionado ha emitido dar respuesta, con lo que viola mis derechos fundamentales al no resolvérmela, de manera favorable o desfavorable a mi interés de peticionario.*
4. *El artículo 817 del estatuto tributario estable que: “La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.” (El subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Por lo que la petición debe ser resuelta de fondo y/o en última instancia resolverla de oficio de manera favorable o desfavorable, pero resolverla.

5. *Le manifiesto al señor juez, bajo la gravedad del juramento que no he incoado esta acción de tutela ante ningún funcionario de la rama judicial o administrativa, por los hechos que considero vulnerados*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de octubre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo

El accionado, **SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD** el 20 de octubre 2020 *contesto a los hechos lo siguiente:*

“ANTECEDENTES



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 357

El señor Ángel de Jesús paredes actuando en nombre propio radicó en la página web de la alcaldía de soledad derecho de petición en el cual solicita se aplique la prescripción de las vigencias 2003 a 2014 dentro de su propiedad ubicado en la calle 76 2313 del municipio de soledad

INFORME

Señoría en cuanto a los hechos de la acción constitucional muy respetuosamente el despacho a la oficina de impuestos se permite manifestar lo siguiente:

Mediante oficio JL 0165 de fecha 19 octubre 2020 se le dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante al correo manifestándole que debido a que el sistema registrados procesos de cobro coactivo no se puede acceder a su petición sino de manera parcial invitándolo para que se notifique nuestra oficina de acto administrativo procedente de acuerdo a su petición

PETICIÓN ESPECIAL

Solicitó muy respetuosamente declara improcedente la presente acción constitucional de tutela por no haber consulado ningún derecho fundamental a la accionante Ángel de Jesús paredes Torres por hecho superado

En fecha 20 de octubre 2020 el accionante informa lo siguiente:

“La accionada dice que de acuerdo al ejecutivo coactivo que iniciare en los años 2.009 y 2.015, para el cobro en el primero de los años 2.003 hasta 2l 2.009.

Con respecto al proceso del 2.015, para el cobro de las obligaciones 2.010 hasta el 2.014. Por lo que procedería a darle cumplimiento a decretar la prescripción de los años 2.003 hasta el 2.009.

Pero con respecto al supuesto proceso que iniciare en el año 2.015 para el cobro de las obligaciones 2.010 hasta el 2.014, guardo total silencio.

Para lo cual cita a mi mandante a que se acerque a las instalaciones, como si su presencia fuere necesaria para poder ellos proceder de conformidad a decretar la prescripción de los años 2.003 hasta el 2.009.

Por lo que solicito que al momento de entrar de decidir de fondo esta acción constitucional se le ordene a la parte accionada que proceda a dar repuesta a mi mandante con respecto a la solicitud de prescripción de los años 2.010 hasta el 2.014, declarando si la declara o no.

En caso que no la declare, se informe al accionante de que fecha supuestamente es el mandamiento de pago dictado en contra del mismo por los años 2.010 hasta el 2.014

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente: “El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.” La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia. 2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad. En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3]. De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende el accionante señor ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATAS, por considerar que estos le han sido vulnerados por la accionada, al no ser emitida respuesta a la petición impetrada por el actor en fechas 25 de junio y 06 de agosto del 2020, atinente a la prescripción de las facturas de cobro del impuesto predial de Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 357

los años 2003 a 2014 del inmueble ubicado en la calle 76 No. 23 A - 13, Mz 16 Lote 26 3 Etapa de Soledad, 01-05-00-00-0015-0027-0-00-00-000, matrícula inmobiliaria 041-90868, por haber transcurrido más de 5 años sin haberse ejecutado los actos administrativos y de ésta manera han perdido fuerza de ejecutoria.

A su turno la vinculada OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, manifiesta que mediante oficio JI 0165, de fecha 19 de Octubre de 2020, le dio respuesta al derecho de petición al correo ingridlawyer@hotmail.com, indicándole que debido a que en el sistema se encuentran registrados 2 procesos de cobro coactivo no se puede acceder a su petición sino de manera parcial, invitándolo a que se notifique en sus oficinas del acto administrativo procedente de acuerdo a la petición impetrada; igualmente manifiesta que con la notificación de la petición, queda demostrado que el hecho que originó la presente acción constitucional queda superado y por tanto solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte el apoderado judicial de actor en fecha 20 de Octubre de 2020, presenta escrito al Despacho manifestando que la accionada dice que de acuerdo al ejecutivo coactivo que iniciare en los años 2.009 y 2.015, para el cobro en el primero de los años 2.003 hasta el 2.009, que con respecto al proceso del 2.015, para el cobro de las obligaciones 2.010 hasta el 2.014. Por lo que procedería a darle cumplimiento a decretar la prescripción de los años 2.003 hasta el 2.009. Pero con respecto al supuesto proceso que iniciare en el año 2.015 para el cobro de las obligaciones 2.010 hasta el 2.014, guardo total silencio. Para lo cual cita a mi mandante a que se acerque a las instalaciones, como si su presencia fuere necesaria para poder ellos proceder de conformidad a decretar la prescripción de los años 2.003 hasta el 2.009, por lo que solicita que al momento de entrar de decidir de fondo esta acción constitucional se le ordene a la parte accionada que proceda a dar respuesta a mi mandante con respecto a la solicitud de prescripción de los años 2.010 hasta el 2.014, declarando si la declara o no. 2 En caso que no la declare, se informe al accionante de que fecha supuestamente es el mandamiento de pago dictado en contra del mismo por los años 2.010 hasta el 2.014.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.”³ La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, que fueron enunciadas con anterioridad y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.
- Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna.
- La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario Es deber del juez de tutela analizar los hechos y las pruebas aportadas al proceso, no sólo respecto del derecho invocado por el actor para establecer si éste ha sido realmente vulnerado con la actuación del demandado, sino que también se debe verificar si con dicha actuación resultan vulnerados otros derechos fundamentales no invocados por el actor, debiendo proceder a su protección inmediata.

Efectivamente, da cuenta el despacho, que existe constancia de la notificación de la mentada respuesta, la cual se puede verificar con el pantallazo anexo a la contestación de la accionada, por lo que el despacho no ordenara tutelar los derechos invocados por el actor, por cuanto se configura la carencia actual de objeto

Ahora, El Despacho procederá a hacer un estudio de la petición atinente a solicitar se ordene la prescripción de las obligaciones por concepto de cobro de impuesto de los años 2003 a 2014, a fin de determinar si fueron

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 357

debidamente resueltos todos los puntos; teniendo en cuenta que no solo se necesita que la respuesta se encuentre debidamente notificada, sino que además hayan sido resueltos todos sus puntos:

- Inicialmente le indican que el peticionario cuenta con dos procesos coactivos, uno cursante en el año 2009 y otro en el año 2015.
- Con relación a los años 2010 a 2014 le informan al peticionario que no es posible declarar la prescripción del cobro de impuestos, puesto que como en el año 2015, se inició un proceso coactivo, éste interrumpió la prescripción del cobro de impuestos de los años 2010-2014, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario.
- Con relación al cobro de impuestos de los años 2003 – 2009, le indican que la parte accionada iniciara la actuación administrativa para que se aplique la prescripción de las vigencias fiscales del 2003 a 2009 y para lo cual lo instan a que se acerque a las instalaciones de las oficinas de la parte accionada en fecha 20 de Octubre de 2020 de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

Lo anterior, indicaría que las solicitudes soslayadas por el actor en petición datada 25 de Junio de 2020, se encuentran debidamente resueltas y además encuentra el despacho que efectivamente consta copia del envío de la respuesta al derecho de petición enviada a la accionante evidenciándose así que como consecuencia del obrar de la accionada, se ha superado o cesado la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Por lo que el despacho no ordenara ninguna acción contra la accionada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

Soledad, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ingridlawyer@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-".

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

Soledad, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

YURI LORA ESCORCIA

yurilora1961@gmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-".

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

Soledad, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

Soledad, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

Soledad, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD

impuesto@soledad-atlantico.gov.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-".

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

Soledad, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

micolombia@micolombia.gov.co

personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-".

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ANGEL DE JESUS PAREDES TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 357

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ff2d9f8e33b655facde16f261876619ea1c13c6de2571ab491c3109841052**

Documento generado en 05/11/2020 02:49:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**